

CAPÍTULO 7. DE LAS NULIDADES SOCIETARIAS

INTRODUCCIÓN

El Anexo I de la Ley 26994 es el nuevo Código Civil y Comercial. El Anexo II es una reforma importante de varias leyes, aunque esencialmente de la Ley 19550, antes llamada Ley de Sociedades Comerciales y ahora Ley General de Sociedades.

Desde su sanción, la Ley de Sociedades consagra en su artículo 1 la tipicidad como elemento esencial de la estructura societaria.

Esta formalidad tiene como consecuencia la determinación de los tipos societarios en cuanto a su estructura o forma, va más allá cuando determina que es de orden público ya que establece la responsabilidad de los socios, por lo cual, esa estructura no puede omitir los llamados elementos esenciales, sean tipificantes o no, ni ser modificada por los socios, al ser la inscripción en el registro público la consagración de la tipicidad.

Esta situación determina un régimen especial respecto de las nulidades societarias, dividido en seis partes:

- 1.- La referida a cláusulas del contrato (art. 13 LGS).
- 2.- La que establece los vicios de consentimiento (art. 16 LGS).
- 3.- Los defectos de forma (art. 17 LGS).
- 4.- Los que hacen referencia a la ilicitud, tanto del objeto como de la actividad (arts. 18 y 19 LGS).
- 5.- La nulidad referente a participaciones recíprocas, al momento de su constitución o al momento del aumento de capital (art. 32 LGS).
- 6.- Otras nulidades como, algunos sostienen, sobre el art. 94 por vencimiento del plazo e imposibilidad sobreviniente o las sociedades constituidas en el extranjero (art. 124).

Quedan fuera del régimen de nulidades los siguientes puntos: las estipulaciones nulas, consagradas por el art. 13 LGS, son tratadas en el punto precedente, tampoco se tratan las nulidades de los art. 18, 19 y 20 LGS que fueron tratados con el objeto, no se considera la nulidad del instrumento constitutivo ni del aumento de capital en el caso de participaciones recíprocas que son tratadas en participación societaria, tampoco se consideran dentro de esta cuestión las nulidades del art. 94

por vencimiento del plazo e imposibilidad sobreviniente ni las sociedades constituidas en el extranjero, según el art. 124.

El sistema distingue tres casos de nulidad o anulabilidad:

a) Vínculo de alguno o algunos de los socios: vicios propios del negocio en general (vgr.: incapacidad).

b) Con las cuestiones de forma que hacen a la subsistencia del contrato, establece vicios propios del negocio societario (vgr.: causas del contrato social y disposiciones típicas).

c) Vicios en la legitimación (que obedezcan a una situación fáctica o a una prohibición imperativa del contrato de sociedad).

Todo lo expuesto, sin perjuicio de mantener el criterio de interpretación restringida que propicia la subsistencia de la sociedad que consagra el art. 100 LGS.

SOBRE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

En este punto la cuestión es innovadora, ya que al haberse establecido el contrato plurilateral de organización se considera que el sistema sobre vicios del consentimiento del CCC no se puede aplicar al sistema societario, en consecuencia, se trata de la nulidad del vínculo del socio con la sociedad.

El principio general, establecido en el art. 16 LS, es que el vicio de la voluntad que afecte a uno de los socios no afecta la validez del contrato, sigue el principio del art. 100 LGS, y se extiende más allá de la nulidad al establecer que tampoco se podrá resolver el contrato si se produce la resolución parcial con motivo de la desvinculación del socio afectado.

Sin perjuicio de lo expuesto, la existencia de la sociedad se ve afectada en los siguientes casos:

a) Se acepta la resolución del contrato cuando el vicio afecte al socio mayoritario o que la prestación de ese socio sea considerada esencial o su nombramiento como administrador haya sido causa para la constitución de la sociedad (art. 129 LGS).

b) Si en la sociedad hay dos categorías de socios y el vicio de la voluntad afecta al único socio de una categoría hace anulable el contrato, lo mismo ocurre si se produce la exclusión de uno de ellos en la sociedad de dos socios (art. 93 LGS), y también la reducción a uno del número de socios. En tales casos los socios que continúen asumen el patrimonio societario y deben proceder a la transformación de la sociedad en el plazo de tres meses si no se decidiera otra solución, vencido dicho plazo las SCS, SCA y las SCI se transformarán de pleno derecho en SAU (art. 94 bis LGS), en el resto de los tipos societarios la sociedad se disuelve de pleno derecho.

c) Establece que cuando haya más de dos socios la sociedad será anulable si el vicio afecta a los que forman la mayoría del capital social, es decir, que no se producirá esta si se reemplazan dichos socios o se cubre su porción de capital social.

De los vicios de forma (la atipicidad)

En cuanto a los vicios de forma, se dejó de lado la nulidad absoluta consagrada por el art. 17 para el caso de faltar requisitos tipificantes, y la anulabilidad consagrada por falta de requisitos tipificantes.

En este caso ya no se declara nula o anulable a la sociedad, sino que pasa al régimen de sociedades de la sección IV LGS.

Cabe mencionar algo importante, dada la obligación de inscribir y el control registral, es difícil que una sociedad que no cumpla con los requisitos tipificantes se aparte de la tipicidad establecida en la ley u al omitir requisitos no tipificantes llegue a inscribirse, pero nada lo impide.